



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 14 de octubre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 306-2025-R.- CALLAO, 14 DE OCTUBRE DE 2025.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 195-2025-TH/UNAC (Expediente N° 2109348) del 2 de setiembre del 2025, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 011-2025-TH/UNAC, recomendando la Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra **JOSÉ HUMBERTO SORIANO FRANCIA**, docente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

caso, recabar cualquier información previa adicional”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 011-2025-TH/UNAC del 21 de agosto del 2025, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, en su **ANÁLISIS**, indicó en su numeral 3.1 *“Que, de los hechos denunciados que aparecen descritos en los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, así como del material probatorio adjunto, se desprende que existen indicios razonables que justifican que se inicie una investigación a fin de determinar si el docente JOSÉ HUMBERTO SORIANO FRANCIA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, incurrió o no en los hechos objeto de denuncia, esto es, no haber asistido al cumplimiento de sus actividades lectivas (dictado de clases) y no lectivas durante el ciclo académico 2025-A”*; asimismo, en su numeral 3.2 se señala *“Estos indicios se sustentan en los oficios de la Directora de la Escuela Profesional y del Director del Departamento Académico de Ingeniería Química, en los que se manifiesta la inasistencia al dictado de clases del profesor denunciado; así como en la respuesta a nuestro pedido de información, en el que el referido Director del Departamento Académico de la Facultad de Ingeniería Química, Mg. Luis Américo Carrasco Venegas, afirma que el docente JOSÉ HUMBERTO SORIANO FRANCIA habría incurrido “en una ausencia continua desde el inicio del semestre académico 2025-A, sin haber presentado justificación alguna”. Igualmente, refiere que “Se ha registrado un total de 41 inasistencias consecutivas, desde el inicio del semestre académico 2025-A, en sus actividades académicas, de acuerdo con el siguiente detalle por mes y día: ABRIL: 2, 3, 4; 7, 9, 10, 11; 14, 16; 21, 23, 24, 25; 28, 30; MAYO: 2; 5, 7, 8, 9; 12, 14, 15, 16; 19, 21, 22, 23; 26, 28, 29, 30; JUNIO: 2, 4, 5, 6; 9, 11, 12, 13; 16”. Y, finalmente, menciona que, “a la fecha del presente informe, han transcurrido doce semanas académicas sin que el docente haya justificado su ausencia” (Informe N° 006-DAIQ-FIQ-2025 del 18 de junio de 2025) (...); que asimismo en su numeral 3.5 señala “Que, la conducta imputada a JOSÉ HUMBERTO SORIANO FRANCIA, docente de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, podría constituir falta administrativa disciplinaria, la cual se encuentra prevista en el artículo 327 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que se considera falta o infracción muy grave, pasible de destitución, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, en particular, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas dentro del semestre académico (numeral 9). Por consiguiente, este Colegiado considera que los hechos denunciados ameritan ser investigados y deberían realizarse las diligencias del caso, conforme a las competencias de este Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se acredite o se desvirtúe la denuncia, y, de ser el caso, eventualmente determinar la gravedad de los hechos denunciados o que el denunciado pueda desvirtuar los términos de la denuncia, para lo cual se le otorgará en forma irrestricta el derecho de defensa, a fin de que exponga sus argumentos con los que puedan desvirtuar y/o atenuar lo manifestado por el denunciante (...).”*;

Que, asimismo en los **ACUERDOS** del Informe N° 011-2025-TH/UNAC, en su numeral 4.1, se señaló *“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente JOSÉ HUMBERTO SORIANO FRANCIA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), por presuntamente no haber asistido a sus actividades lectivas (dictado de clases) ni al de sus actividades no lectivas, en ningún día del ciclo académico 2025-A; infracción que se encuentra prevista en el artículo 327 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao (...).”* y en su numeral 4.2, se señaló *“REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral de la UNAC, a efectos que la señora Rectora proceda de conformidad con sus atribuciones.”*;

Que, de otra parte, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario con fecha 24 de setiembre de 2025, remite el Oficio N° 225-2025-TH/UNAC (Expediente N° 2119529), por medio del cual, hace de conocimiento que el 4 de setiembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Oficio N° 1902-2025-URH/UNAC, informó al Tribunal de Honor, que el docente José Humberto Soriano presentó el 8 de julio de 2025 su cese voluntario a la universidad; sin embargo, se debe precisar que los hechos por los cuales el Tribunal de Honor recomienda la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario contra el citado docente, son hechos acaecidos entre los meses de abril y mayo del presente año, cuando aún el citado docente era miembro de la universidad; debiendo indicarse que el artículo 262 del Estatuto de la Universidad en concordancia con lo prescrito en el artículo 75 de la Ley



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Universitaria establece que “El Tribunal de Honor Universitario (...) tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria (...)”;

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe N° 011-2025-TH/UNAC y a la documentación sustentante en autos; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

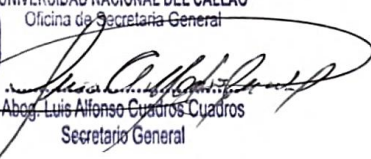
- 1° DECLARAR LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **JOSÉ HUMBERTO SORIANO FRANCIA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesado.